

**LEYES**

LEY N° 7696.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:
TÍTULO I

DE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS E
INTÉRPRETES

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 1°.- El ejercicio de las profesiones de Traductor Público e Intérprete en la Provincia de San Juan, se rige por las prescripciones de la presente Ley. La protección de la libertad y dignidad de las profesiones de Traductor Público e Intérprete forma parte de las finalidades de esta Ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.-

ARTÍCULO 2°.- Solo se considera ejercicio de las profesiones de Traductor Público e Intérprete, a los efectos de esta Ley, el que se realiza en forma independiente o liberal.-

ARTÍCULO 3°.- Para ejercer la profesión de Traductor Público se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Poseer título habilitante de Traductor Público, Perito Traductor o título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación, expedido por:

1.- Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas del país o del extranjero debiendo, en este último supuesto, ser revalidado en la República Argentina.

2.- Instituciones idóneas autorizadas, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, en los idiomas inglés, francés, italiano, y/o alemán.

d) No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional, mientras subsisten las sanciones.

e.) Inscribirse en la matrícula profesional.

ARTÍCULO 4°.- Para ejercer la profesión de Intérprete se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.

b) Ser mayor de edad.

c) Poseer título habilitante de Intérprete o Traductor Público, reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación, expedido por:

1.- Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas del País o del extranjero debiendo en este último supuesto, ser revalidado en la República Argentina.

2.- Instituciones idóneas autorizadas con anterioridad a la creación de las carreras Universitarias en los idiomas Inglés, Francés, Italiano y/o Alemán.

d) No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional mientras subsisten las sanciones.

e) Inscribirse en la matrícula profesional.

ARTÍCULO 5°.- El ejercicio de las profesiones de Traductor Público e Intérprete está reservado exclusivamente a las personas físicas que hayan cumplimentado los requisitos previstos en los artículos 3° y 4° respectivamente.-

ARTÍCULO 6°.- Se considera ejercicio ilegal de las profesiones de Traductor Público e Intérprete

a) El de aquel que, sin tener título habilitante, evacúe consultas, realice traducciones o interpretaciones, o de cualquier manera efectúe hechos o actos autorizados por esta Ley exclusivamente a los que posean título de Traductor Público o Intérprete.

b) El de aquel que de cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

c) El de aquel que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores en las que se ofrezca información insuficiente, inexacta, capciosa o ambigua o que de cualquier modo induzca a error sobre la calidad profesional.

d) El de aquel que anuncie o haga anunciar actividades profesionales de traducción pública o interpretación o interpretación de lenguas sin mencionar en forma clara y precisa el nombre, apellido y título de los anunciantes.

e) El de aquel que, teniendo título habilitante, ejerza las actividades previstas en esta Ley sin estar matriculado.

ARTÍCULO 7°.- Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualquiera fuera su naturaleza, otorgar, sin autorización de autoridad competente, títulos, diplomas o certificados que se refieran total o parcialmente al ámbito de las profesiones de Traductor Público e Intérprete reglamentada por esta Ley, o que de algún modo puedan confundirse con ella. El Colegio de Traductores Públicos e



Intérpretes podrá denunciar ante la autoridad competente la violación a esta prohibición, a fin de que se haga cumplir lo previsto en el presente artículo.-

ARTÍCULO 8°.- Para cubrir cargos públicos para cuyo desempeño se requiere tener conocimiento de traducción e interpretación, se deberá designar profesionales matriculados en el Colegio. Idéntico criterio se seguirá cuando se deba contratar o solicitar los servicios de dichos profesionales en forma eventual.-

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS TRADUCTORES PÚBLICOS E INTÉRPRETES

ARTÍCULO 9°.- Es función del Traductor Público traducir documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa. El Traductor Público actuará como intérprete del idioma en el cual posea título habilitante en los casos previstos en la legislación.-

ARTÍCULO 10°.- El documento traducido por un Traductor Público será denominado "Traducción" o "Traducción Pública" y sólo podrá ser realizado, firmado y sellado por profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio de

Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan. Ninguna traducción tendrá carácter de tal en la Provincia de San Juan sin que este firmada y sellada por Traductor Público e Intérprete.-

ARTÍCULO 11°.- Es función del Intérprete traducir oralmente, en forma simultánea o consecutiva, a la lengua nacional, las expresiones de lenguaje emitidas en idioma extranjero, así como traducir oralmente a la lengua extranjera, las expresiones de lenguaje emitidas en la lengua nacional.-

ARTÍCULO 12°.- Toda traducción oral de idioma extranjero al nacional o viceversa deberá ser efectuada por un Intérprete o Traductor Público matriculado en el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan.-

TÍTULO II

DEL COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS E INTÉRPRETES DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL COLEGIO, DENOMINACIÓN, PERSONERÍA

ARTÍCULO 13°.- Créase el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan, el

que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con Personería Jurídica según Decreto N°: 1983 de fecha 25 de Noviembre de 2005.-

CAPÍTULO II

FINALIDAD, FUNCIONES, DEBERES Y FACULTADES

ARTÍCULO 14°.- El Colegio tendrá como finalidad esencial la jerarquización, regulación y fiscalización del ejercicio de las profesiones de Traductor Público e Intérprete y el gobierno de la matrícula en toda la jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 15°.- El Colegio tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Llevar el registro de la matrícula profesional, el que estará dividido en secciones de acuerdo con los distintos idiomas.
- b) Remitir a la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, de conformidad a las pautas dictadas por ésta, la nómina de los profesionales inscriptos.
- c) Conservar y depurar la matrícula de los profesionales en ejercicio, debiendo comunicar inmediatamente a la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan cualquier modificación que sufra la nómina pertinente, de acuerdo con la presente ley.
- d) Certificar las firmas y legalizar las traducciones producidas por los profesionales matriculados, cuando tal requisito sea exigible o a pedido del matriculado.
- e) Elaborar el listado de aranceles mínimos sugeridos por cada acto profesional.
- f) Fomentar la permanente actualización y perfeccionamiento de los matriculados.
- g) Fijar el monto de la matrícula y de la cuota periódica que deberán pagar los Traductores Públicos e Intérpretes inscriptos y recaudarla.
- h) Dictar las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados y fiscalizar su cumplimiento.
- i) Vigilar el cumplimiento de ésta Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- j) Aplicar a sus matriculados las sanciones que correspondan por violaciones a la normativa de aplicación, respetando las normas del debido proceso.
- k) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, heren-



cias y legados, los cuales deberán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.

- l) Dictar su reglamento interno y toda otra norma que exija su debido funcionamiento.
- m) Asesorar a los Poderes Públicos en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con su competencia.
- n) Promover y fomentar relaciones solidarias con todas las entidades profesionales e integrar aquellas de segundo y tercer grado.
- o) Los que les sean encomendados en las normas reglamentarias pertinentes.-

CAPÍTULO III DE LA MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 16°.- Para inscribirse en la matrícula del Colegio que se crea por esta Ley se requiere:

- a) Acreditar la identidad personal.
- b) Presentar título de Traductor Público o Intérprete reconocido por autoridad competente.
- c) Denunciar el domicilio real y constituir uno legal en la Ciudad de San Juan.
- d) Declarar bajo juramento no estar incluido en las inhabilidades previstas en esta Ley.
- e) Prestar juramento profesional.
- f) Abonar la suma que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 17°.- El profesional cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante la Comisión Directiva haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año.

ARTÍCULO 18°.- En todos los casos la resolución que deniegue la inscripción, como así también las sanciones del Tribunal de Conducta podrán ser impugnadas dentro de los cinco días de notificada ante el fuero contencioso administrativo en la Provincia de San Juan.-

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 19°.- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) El Tribunal de Conducta.
- d) El Revisor de Cuentas.-

ARTÍCULO 20°.- Contra las resoluciones definitivas de los órganos del Colegio procederá el recurso

de consideración, el que deberá interpretarse en forma fundada dentro de los quince (15) días hábiles, ante el órgano que dictó la resolución.

El órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de su interposición.

Rechazado el mismo o denegado tácticamente, el interesado tendrá expedida la vía contencioso administrativa ante el órgano jurisdiccional pertinente.-

CAPÍTULO V DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 21°.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y se integrarán con todos los Traductores Públicos e Intérpretes inscriptos en la matrícula.-

ARTÍCULO 22°.- Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de Diciembre de cada año.-

ARTÍCULO 23°.- Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- a) Dictar y modificar la normativa interna.
- b) Fijar el monto de la matrícula y de la cuota periódica.
- c) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos.
- d) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio, presentados por la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 24°.- Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas cuando lo considere necesario la Comisión Directiva o a pedido del veinte por ciento (20%) de los socios con derecho a voto como mínimo.-

ARTÍCULO 25°.- Las convocatorias a Asamblea, sean Ordinarias o Extraordinarias, deberán efectuarse con una anticipación de quince (15) días corridos, sin contar el día de la Asamblea, conteniendo en ellas el Orden del Día a considerar. A la convocatoria deberá darse la máxima difusión a fin de que llegue a conocimiento de todos los matriculados en forma fehaciente.

La convocatoria incluirá además de la fecha, hora y lugar de la misma, el Orden del Día a considerarse y se pondrán los documentos pertinentes a disposición de los traductores matriculados.

ARTÍCULO 26°.- La Asamblea se celebrará en el local y hora señalados al efecto con la mitad más uno de los socios. En caso de no haber quórum a la hora indicada, aquella se celebrará treinta minutos des-



pués con el número de socios presentes en condiciones estatutarias.-

ARTÍCULO 27º.- Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos. Ningún matriculado podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y el Revisor de Cuentas, no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.-

ARTÍCULO 28º.- Podrán participar de la Asamblea todos los matriculados que estén al día en el pago de la cuota. Intervendrán en las deliberaciones y resoluciones con voz y voto.-

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 29º.- El Colegio será dirigido y administrado por una Comisión Directiva integrada por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos; Presidente, Secretario, Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes.-

El Reglamento establecerá las funciones de cada uno de ellos y el orden de reemplazos.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos un período más.

ARTÍCULO 30º.- La Comisión Directiva deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros, tomando resolución por simple mayoría de votos. El voto del Presidente o de su reemplazante legal será doble en caso de empate.-

ARTÍCULO 31º.- El presidente del Colegio o su reemplazante legal ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones de la Comisión Directiva y será encargado de ejecutar las decisiones de la Comisión Directiva.-

Podrá resolver todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta a la Comisión en la primera sesión.-

ARTÍCULO 32º.- Corresponde a la Comisión Directiva el ejercicio de todas las facultades propias del Colegio, excepto aquellas expresamente reservadas a la Asamblea o al Tribunal de Conducta.

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

ARTÍCULO 33º.- El Tribunal de Conducta estará constituido por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación o recusación, elegidos entre los profesionales inscriptos en la matrícula con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

Serán de aplicación las causales de excusación y recusación establecidas respecto de los jueces en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 34º.- Los miembros del Tribunal de Conducta durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos por un período más. No podrán ser simultáneamente miembros de la Comisión Directiva del Colegio.-

ARTÍCULO 35º.- El Tribunal de Conducta aplicará las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las que correspondan aplicar a los tribunales Ordinarios.-

ARTÍCULO 36º.- El Tribunal de Conducta entenderá en todos los casos previstos en esta Ley a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento de la Comisión Directiva del Colegio, cuando se cuestione el proceder de un Traductor Público o Intérprete en el ejercicio de la función.-

ARTÍCULO 37º.- El sumario se sustanciará con arreglo al reglamento respectivo, el que deberá asegurar la garantía del debido proceso y en especial, en todos los casos, la audiencia del imputado.-

ARTÍCULO 38º.- Las faltas podrán ser sancionadas con:

- a) Llamado de atención.
- b) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- c) Expulsión.

ARTÍCULO 39º.- En caso de expulsión, el Traductor podrá solicitar la reincorporación en la matrícula solo después de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la sanción.-

CAPÍTULO VIII DEL REVISOR DE CUENTAS

ARTÍCULO 40º.- Habrá un Revisor de Cuentas titular y uno suplente, elegidos de entre los matriculados en condiciones estatutarias, los que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más. La reglamentación determinará sus deberes y atribuciones.-

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 41º.- Serán recursos del Colegio:

- a) Los derechos de matriculación.
- b) La cuota periódica que deberán pagar los Traductores Públicos e Intérpretes matriculados.



- c) Los aranceles por legalizaciones.
- d) Las rentas que produzcan sus bienes.
- e) Las donaciones, herencias y legados.
- f) Los ingresos en concepto de inscripciones en Cursos, Seminarios, etc.-

ARTÍCULO 42°.- La cuota periódica debe ser pagada en la fecha que determine la Comisión Directiva, la falta de pago de las cuotas periódicas correspondientes a un ejercicio implicará automáticamente la suspensión de la matrícula y, por ende, del ejercicio profesional. Sin previa intimación, el matriculado que no regularice su situación, será pasible a las sanciones pertinentes.-

TÍTULO II DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 43°.- Con una anticipación de diez (10) días corridos a la fecha de la Asamblea, se preparará un padrón de matriculados en condiciones de participar en la misma, el que será puesto a disposición de todos los socios, pudiendo efectuarse reclamos y observaciones hasta cinco (5) días corridos antes de la fecha de realización.-

ARTÍCULO 44°.- Ningún matriculado podrá ser propuesto para desempeñar dos cargos a la vez- aunque sea en listas distintas.-

ARTÍCULO 45°.- La Comisión directiva, con la misma anticipación de la convocatoria, designará una Junta Fiscalizadora compuesta por tres (3) miembros, que no podrán figurar en listas de candidatos, ni ser miembros de los órganos sociales. La Junta Fiscalizadora, una vez nombrada, entrará en funciones y su primera medida será la recepción y la oficialización de las listas de candidatos, hasta tres (3) días corridos antes de la fecha de la Asamblea.-

ARTÍCULO 46°.- Las listas contendrán un número igual de candidatos a los cargos a elegir, siendo indispensables que los miembros estén encuadrados dentro de las disposiciones estatutarias pertinentes. Las listas deberán estar firmadas por quienes las integran.-

ARTÍCULO 47°.- En caso de que se observe alguna anomalía en las listas presentadas, se intimará por única vez al propuesto como Presidente de la lista observada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, regularice tal situación, caso contrario se rechazará en su totalidad.-

ARTÍCULO 48°.- Sobre la base de los padrones preparados se efectuará el Acto Electoral. Las diferencias que se susciten en el transcurso de la elección, serán resueltas por la Junta Fiscalizadora.-

ARTÍCULO 49°.- El voto será secreto votándose por lista completa de miembros a reemplazar cuando hubiere más de una lista.-

ARTÍCULO 50°.- En caso de presentarse sólo una lista, la misma podrá ser elegida por voto cantado.-

ARTÍCULO 51°.- Si llegada la Asamblea, no hubiere lista presentada, la forma de elección se decidirá en la misma reunión.-

ARTÍCULO 52°.- Conocido el resultado de la Elección y aceptada la validez del Acto Electoral, se labrará un informe escrito, que la Junta Fiscalizadora elevará a la Presidencia de la Asamblea.-

ARTÍCULO 53°.- La Comisión Directiva pondrá a disposición de la Junta Fiscalizadora, el local, urna, lista de matriculados, sobres y todo elemento para el normal funcionamiento del Acto Electoral.-

ARTÍCULO 54°.- Las autoridades electas asumirán sus funciones dentro de los cinco (5) días corridos a la celebración de la Asamblea General donde fueron designados.-

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 55°.- Hasta tanto se encuentre en funcionamiento el fuero contencioso administrativo en la Provincia de San Juan o luego de ello, en aquellos Departamentos Judiciales en los que no existiere juzgados o tribunales de ese fuero la revisión judicial de las sanciones aplicadas estará a cargo del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 56°.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán cuando se trate de traducir documentos otorgados en idiomas respecto de los cuales no existe matriculado traductor alguno.-

ARTÍCULO 57°.- Dentro de los noventa (90) días constituida la Comisión Directiva del Colegio, los Traductores Públicos e Intérpretes deberán cumplimentar su inscripción en la matrícula, acreditando que reúnen los requisitos establecidos por la presen-



te Ley. Aquellos que no lo hicieron dentro de este plazo, solo podrán actuar en el ejercicio de la profesión a partir del momento en que cumplan estos recaudos.

ARTÍCULO 58º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los once días del mes de mayo del año dos mil seis.-

Fdo.: Dr. Víctor Hugo Muñoz Carpino

Vice-Presidente Segundo

Cámara de Diputados - San Juan

" Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Certificase que la Ley N° 7696, se encuentra vigente de acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 170º de la Constitución Provincial.-

San Juan, 14 de Junio de 2006.-

Fdo.: Walter Rogelio Lima

Secretario General de la Gobernación.-

LEY N° 7704

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de San Juan al Decreto Nacional N° 1097/97, que impone el día 30 de Mayo, como Día Nacional de la Donación de Órganos.-

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la aplicación de la misma.-

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil seis.-

Fdo.: Dr. Marcelo Jorge Lima

Vice-Gobernador de la Provincia de San Juan

y Presidente Nato de la

Cámara de Diputados

" Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley N° 7704, se encuentra vigente de acuerdo a lo previsto en el artículo 170º de la Constitución Provincial.-

San Juan, 06 de Junio de 2006.

Fdo.: Walter Rogelio Lima

Secretario General de la Gobernación

LEY N° 7710

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia de San Juan al régimen instituido por la Ley Nacional N° 25630, de Prevención de Anemias y Malformaciones del Tubo Neural.-

ARTÍCULO 2º.- La presente procura prevenir y disminuir la incidencia de malformaciones congénitas provocadas por una deficiencia de ácido fólico ante el mayor requerimiento del mismo durante el embarazo.-

ARTÍCULO 3º.- Establecer la obligación de los miembros del Sistema de Salud Pública Provincial de Gestión Estatal, de prescribir ácido fólico a todas las mujeres en edad de concebir, como también las que se encontraren en estado de gravidez, conforme a las formas y necesidades de cada paciente en particular.

Los centros de salud privada implementarán los mecanismos necesarios a los fines del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 4º.- Provéase a través de la Secretaría de Salud Pública en forma gratuita en todos los centros de salud de su dependencia a todas las embarazadas y mujeres que planifican un embarazo, las dosis convenientes en cada caso de acuerdo al grado de riesgo, del suplemento vitamínico de ácido fólico para prevenir y evitar las consecuencias de su defecto.-

ARTÍCULO 5º.- Désele a la presente norma la más amplia difusión, a través de campañas publicitarias, con el fin de que la población en general tome conciencia de las virtudes del ácido fólico en la dieta diaria.-

ARTÍCULO 6º.- La Secretaría de Estado de Salud Pública, a través del área correspondiente, elaborará una cartilla explicativa de los beneficios del consumo de ácido fólico sobre la salud humana, la que remitirá al Ministerio de Educación a fin de que este proceda a incorporarla a los contenidos curriculares de Ciencias Naturales, Biología y materias conexas con Educación para la Salud.-